



**I. Nombre del área que clasifica.**

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública**

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

**V. Firma del titular del área.**

  
Dra. Marina Robles García.  
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública**

ACTA\_27\_2024\_SIPOT\_3T\_2024\_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_27\\_2024\\_SIPOT\\_3T\\_2024\\_FXXXVI](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI)



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

Ciudad de México, a 09 de septiembre del 2024.

**Visto** el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], con el carácter de apoderado legal "NEU MINERALS S.DE R.L. DE C.V.", en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/04775/24** de fecha **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con el escrito libre presentado el día **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ante la Dirección General de Vida Silvestre se recibió el Recurso de Revisión interpuesto en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/04775/24** de fecha **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

**TERCERO.-** Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior a través del oficio **No. SPARN/DGVS/07881/24** de fecha **OCHO DE JULIO DEL PRESENTE**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió el citado recurso a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en los artículos 3, apartado A, fracción I, 7 fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CUARTO.-** El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/22/24**.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

**SEGUNDO.-** Procedencia del Recurso de Revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ante la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.**

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

**Registro digital:** 2000269

**Instancia:** Segunda Sala

**Décima Época Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012,  
Tomo 2, página 1338.

**Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión**, se tiene que este se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Bajo este contexto, esta autoridad resolutora procede a realizar un examen integral y en su conjunto de los agravios hechos valer por el recurrente, que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación y que no se encuentran identificados como tal, los cuales se citan de manera sintética a continuación:

- *El tratamiento parcial, incompleto y arbitrario que con las observaciones de la Autoridad Administrativa contenidas en el primer párrafo de su considerando II, en su oficio No. SPARN/DGV5/04775/24 se da a la solicitud de mi representada por cuanto a que del ejercicio de su función verificadora, se desprende la ausencia de elementos que son necesarios para respaldar la legal procedencia de las maderas objeto de la exportación solicitada, y como resultado de esta carencia infiere que la legal procedencia de estas no se acredita, siendo este el supuesto de fondo en el que se fundamenta y en el que motiva su resolución para negar lo solicitado, como se señala en apartado primero, de su punto resolutivo.*
- *Señala que la ausencia de estos elementos, dentro de la factura 1A - FOLIO 841A2A79-BOD2-475D-9AFT-64A365-ADC750 de fecha 20 de septiembre de 2014, contraviene lo que establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y a los que me refiero, catalogados*



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

como parte de los básicos para acreditar la legal procedencia de los ejemplares partes y derivados de la vida silvestre son los siguientes:

- Que el documento no cita la tasa total autorizada
  - Que el documento no señala la proporción que de dicha tasa contiene su embalaje
  - Tampoco señala el titular del predio donde se realizó el aprovechamiento
- **Se objeta el acto de autoridad, de verificación, por parcial, incompleto y arbitrario de que** en las instalaciones de la autoridad ordenadora radica el archivo con los respaldos documentales de la solicitud de mi representada SEMARNAT-08-009, del 29 de agosto de 2023 bajo registro de bitácora No. 09/LE-1003/08/23 y como parte del trámite administrativo de mi representada se radicaron en las oficinas de la Dirección General de Vida Silvestre Vía recepción entre otras:
- a) *La copia del oficio original de la autorización del aprovechamiento de ejemplares o sus partes de vida silvestre No. SGPA/DGVS/5376/14 de fecha 17 de junio de 2014 por volumen de 613.64 m3 (...)*
  - b) *Oficio No. SGPA/DGVS/5376/14 de fecha 27 de junio de 2014 por el que se valida el sistema de marcaje de los productos permitidos (...)*
  - c) *Remisión oficial de transporte de productos provenientes del aprovechamiento de madera vía subsistencia folio 21/70 del 12 de marzo de 2015 (...)*
  - d) *Informe de finiquito presentado por mi representada presentado ante esa autoridad con fecha 19 de junio de 2015 (...)*
- *La falta de notificación oportuna por parte de esa Autoridad relativa a su nueva observación, sobre la que se basa para emitir su más reciente resolución que se combate de fecha 26 de abril de 2024, contenida en oficio No. SPARN/DGVS/04775/24, en la que se destaca: "toda vez que la factura folio 1° - 841A2A79-BOD2-475D-9AFT-la 3 64A365-ADC750) de fecha 20 de septiembre de 2014 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo encita (51 de la Ley General de Vida Silvestre), no se acredita la legal procedencia\* nos deja como recurrentes, en total estado de indefensión.*

(Sic).

Con el propósito de resolver el Recurso de Revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, dado que en último término se determinará sobre la validez o nulidad del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente,



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

planteados en dicho medio de impugnación y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo.

Por tanto, es de referir sintéticamente lo resuelto en el oficio recurrido, en que la autoridad totalmente fundamentó la decisión gubernamental conforme a lo expuesto en el Considerando II, el cual a la letra señala lo siguiente:

- *Que derivado del análisis de la factura folio **1 A** con folio fiscal **841A2A79-B0D2-475D-9AF7-64A365ADC750**, de fecha 20 de septiembre de 2014, se aprecia que dicho documento **no indica la tasa total autorizada, ni la proporción que de dicha tasa contiene el embalaje y tampoco señala el nombre del titular del predio en donde se realizó el aprovechamiento**; lo que contraviene lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que establece lo que a continuación se transcribe:*

**Artículo 51.** *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; **la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.***

- *En ese sentido, es menester destacar que toda vez que la factura de referencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo en cita, no se acredita la legal procedencia de la especie *Dalbergia granadillo*, lo que resulta imperativo para que esta Unidad Administrativa emita el permiso CITES de exportación definitiva por un total de 18.82 m' de madera de granadillo (*Dalbergia granadillo*); tal y como se establece en el artículo 50 de la legislación en cita, precepto jurídico que establece lo siguiente:*

**Artículo 50.** *Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, **las autoridades deberán verificar su legal procedencia.***

(Sic).





Expediente **SPARN/RR/22/24**

**CUARTO.-** Realizadas las citas sintéticas de los motivos de disenso del inconforme y de los fundamentos y motivaciones del resolutivo impugnado, contrastadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad estima que los agravios expresados por el recurrente son parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto, toda vez que, del análisis realizado, esta autoridad resolutora, arriba a la conclusión de que se soslayó por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 Constitucional, que exige para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, tal y como lo señala el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

*Época: Séptima Época  
Registro: 815374  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Informes  
Informe 1973, Parte II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 11  
Página: 18*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.*

*Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.*

*Nota: Esta tesis también aparece en:*

*Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).*

*Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).*



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



## Expediente **SPARN/RR/22/24**

Profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga.
2. Señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
4. Que se configure la hipótesis normativa.

Esta garantía obliga a toda autoridad a decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos. Esta





Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

obligación no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión de todo resolutivo, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

La fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo, es decir, en el estudio integral de las acciones realizadas por el promovente, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que generen su emisión; así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es así que esta autoridad, arriba establecer que la Dirección General de Vida Silvestre en la resolución emitida mediante el oficio **No. SPARN/DGVS/04775/24** de fecha **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, fue omisa al motivar su **CONSIDERANDO II**, ello derivado de no haber realizado un ejercicio de adecuación o encuadre en la hipótesis normativa para el caso en concreto, para la acreditación de la legal procedencia de la solicitud con **número de bitácora 09/LE-1003/08/23**, mediante el cual se presentó el trámite "Autorización, permiso, o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre" para la obtención del **permiso CITES de exportación definitiva por un total de 18.82 m<sup>3</sup> de madera de granadillo (*Dalbergia granadillo*): 15.13 m<sup>3</sup> de madera en gualdra y 3.69 m<sup>3</sup> de madera en rollo**.

Omitiendo con ello, realizar un análisis congruente y exhaustivo de las documentales existentes derivadas de la solicitud con bitácora de registro **No. 09/LE-1003/08/23**, las cuales forman parte del asunto que se resuelve y en los cuales obran:

1. Copia del oficio original de la autorización del aprovechamiento de ejemplares o sus partes de vida silvestre No. SGPA/DGVS/5376/14 de fecha 17 de junio de 2014
2. Copia del oficio No. SGPA/DGVS/5698/14 de fecha 27 de junio de 2014 por el que se valida el sistema de marcaje de los productos permisionados.





3. Copia de la remisión por aprovechamiento de madera vía subsistencia.

Ya que de la lectura al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, se observa que la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, así como sus partes o derivados, puede demostrarse, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con:

- a) La marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y,
- b) La tasa de aprovechamiento autorizada,
- c) o la nota de remisión o
- d) factura correspondiente.

Para mayor referencia se transcribe el artículo en cita, en la parte que interesa:

*Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

Énfasis agregado.

En ese sentido, del estudio de los argumentos y agravio analizado, resultó impreciso por parte de la Dirección General de Vida Silvestre respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad con fundamento en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Expediente **SPARN/RR/22/24**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/04775/24**, de fecha **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual resuelve **NO AUTORIZAR** la solicitud con **número de bitácora 09/LE-1003/08/23**, mediante el cual se presentó el trámite "Autorización, permiso, o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre" para la obtención del **permiso CITES de exportación definitiva por un total de 18.82 m<sup>3</sup> de madera de granadillo (*Dalbergia granadillo*): 15.13 m<sup>3</sup> de madera en gualdra y 3.69 m<sup>3</sup> de madera en rollo**. Trámite realizado por el [REDACTED]

Lo anterior, en atención a que, como pudimos observar, la autoridad en su **CONSIDERANDO II** aludido, no expresa con claridad los fundamentos y motivos por los cuales, para la acreditación de la legal procedencia, no realizó el examen de la información contenida en las siguientes documentales que obran en el expediente de mérito:

1. Copia del oficio original de la autorización del aprovechamiento de ejemplares o sus partes de vida silvestre No. SGPA/DGVS/5376/14 de fecha 17 de junio de 2014
2. Copia del oficio No. SGPA/DGVS/5698/14 de fecha 27 de junio de 2014 por el que se valida el sistema de marcaje de los productos permisionados.
3. Copia de la remisión por aprovechamiento de madera vía subsistencia.

En este contexto, del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado; esta autoridad resolutora, logra establecer que este agravio examinado, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad fue omisa al no realizar un análisis integral y sistemático de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado Derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



autoridad resolutoria sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

*Época: Novena Época  
Registro: 183432  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Agosto de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.3o.29 A  
Página: 1815*

*"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."*

...

*"Época: Novena Época  
Registro: 203349  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Febrero de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o. J/12  
Página: 368*

*"REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o*

f  
d  
e  
x





Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

*sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."*

También sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

*"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."*

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar a el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecte legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/04775/24**, de fecha **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual resuelve **NO AUTORIZAR** la solicitud con **número de bitácora 09/LE-1003/08/23**, mediante el cual se presentó el trámite "Autorización, permiso, o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre" para la obtención del **permiso CITES de exportación definitiva por un total de 18.82 m<sup>3</sup> de madera de granadillo (Dalbergia granadillo): 15.13**



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

**m<sup>3</sup> de madera en gualdra y 3.69 m<sup>3</sup> de madera en rollo.** Trámite realizado por el [REDACTED]

**QUINTO.- Efectos de la Nulidad;** Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar eficientemente de forma y fondo en el procedimiento, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de nulidad es para el efecto que dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, **dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre**, sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de:

Dejar insubsistente el acto recurrido consistente el oficio **No. SPARN/DGVS/04775/24**, de fecha **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que; la autoridad recurrida declare la nulidad de la resolución impugnada, y entre al estudio y evaluación de las documentales aportadas por el recurrente, la solicitud con **número de bitácora 09/LE-1003/08/23**, mediante el cual se presentó el trámite "Autorización, permiso, o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre" para la obtención del **permiso CITES de exportación definitiva por un total de 18.82 m<sup>3</sup> de madera de granadillo (*Dalbergia granadillo*): 15.13 m<sup>3</sup> de madera en gualdra y 3.69 m<sup>3</sup> de madera en rollo**, para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos, de acuerdo a los **CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso **observe lo ordenado en el artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre**, y considere lo dispuesto en los artículos 3, fracción V; 16 fracción VI, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las



f  
g  
h



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Dirección General emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del Recurso de Revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en los **CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO** de este documento resultaron substancialmente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada "**NEU MINERALS, S. DE R.L. DE C.V.**"

**TERCERO.-** En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el oficio **No. SPARN/DGVS/04775/24** de fecha **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA**



Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/173/24

Expediente **SPARN/RR/22/24**

**EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los **CONSIDERANDOS TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

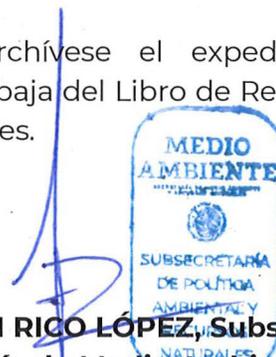
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada "**NEU MINERALS, S. DE R.L. DE C.V.**", en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED]

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su medio de impugnación presentado el **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** ante la Dirección General de Vida Silvestre.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

**SEXTO.-** Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

GCG/FEPE/ATR  
*[Handwritten signature]*



